

GACETA MINERA Y COMERCIAL.

SUMARIO.

Sección doctrinal:—Las suspensiones de pagos.—Influencia de los fenómenos sísmicos, y la presión atmosférica en los desprendimientos del grisou.—*Sociedades.*—*Sección oficial,*—*Miscelánea:* Cable telegráfico y telefónico submarino.—El Metro Internacional.—El aceite de maíz.—Almagrera.—Noticias varias.—*Movimiento del Puerto de Cartagena.*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—Observaciones meteorológicas.—Bolsa.—*Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL.

LAS SUSPENSIONES DE PAGOS.

En 1.º de Octubre próximo pasado se suscribió por el gremio de banqueros de Madrid una bien razonada exposición, que fué elevada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en demanda del restablecimiento del estado de derecho que vino á crear el Código de Comercio correspondiente al año 1885, derecho que ha sido perturbado por una práctica viciosa contraria al espíritu y aun á la letra del mismo Código respecto á suspensión de pagos y á la falta de requisitos con que deben formularse las solicitudes para conseguir tal suspensión, dando lugar con ello á grandes alarmas entre cuantos se dedican á los asuntos mercantiles, pues la aplicación que en la práctica se da hoy á lo prescrito sobre este importante asunto, facilita en gran manera á los especuladores de mala fé para llevar á cabo impunemente verdaderas estafas.

En efecto, analizando bien las atinadas observaciones que se formulan en la exposición á que nos referimos, y que por ser algo deficiente el actual Código de Comercio respecto al asunto de que se trata, y por no haberse publicado todavía la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, que ha de llenar esas deficiencias prescribiendo los trámites por los cuales se han de resolver las solicitudes para suspensión de pagos, y las disposiciones á que ha de sujetarse su procedimiento, se observa que la marcha en las gestiones en que ha de intervenir la ley deja mucho que desear para hacer resplandecer la verdad y para el amparo y defensa de los derechos de muchos, que, depositado sus ahorros, el óbolo adquirido á costa de infinitas fatigas, privaciones y sacrificios, en las arcas de un comerciante de

mala fé, se vén súbitamente sumidos en la miseria porque aquél ha sabido acogerse á las leyes vigentes, que sin quererlo en verdad, le proporcionan medios para evadirse artificiosa é impunemente del cumplimiento de imprescindibles obligaciones, y al pago de no ménos sagrados intereses que á su supuesta probidad se confiaron.

Cuanto viene observándose relativo á las suspensiones de pagos, visto el vacío que ya hemos indicado en el Código Comercial vigente, consiste en aplicar á los asuntos mercantiles las disposiciones establecidas en la Sección 1.ª, título 12 del libro II. de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de quita y espera en los concursos de acreedores, disposiciones que se refieren sólo á los litigios y asuntos contenciosos entre particulares, pero no á los comerciantes como tales, cuando por críticas circunstancias y por el mal estado de sus negocios, se ven preciados á declarar la suspensión de pagos, porque el comercio, nervio y fuente principales de la fuerza y riqueza de las naciones, ha merecido ántes, ahora y siempre una legislación *especial* que lo regularice y lo robustezca con sus sabios y equitativos preceptos.

Ahora bien, ¿qué se ha querido conseguir con aplicar las leyes civiles generales á la suspensión de pagos de una casa comercial? Evitar los gastos y dilaciones que trae consigo una declaración de quiebra en aquellos casos en que el deudor resulte de buena fé. Pero esto, si bien racional y humanitario, viene á destruir el artículo 874 del Código Comercial vigente, por el cual *se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones*, y se califica por consecuencia como quiebra la suspensión de pagos, autorizada por otra parte en los artículos 870 y 871 del mismo Código: además, el artículo 872 se opone en su texto literal á la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y rechaza implícitamente, su ingerencia.

No es esto, por desgracia, lo más grave, sino que aprovechándose el especulador sin conciencia, el comerciante sin escrúpulos, quienes miran sólo su particular interés sin miedo á las ruinas ocasionadas por sus hábiles engaños; aprovechándose, repetimos, de este nuevo campo legal abierto á sus fraudes y depredaciones, se acogen á los artículos 870 y 871 ya indicados, y evitan así tener que declararse en quiebra, estado crítico en el que intervendría inmediatamente la acción judicial por la vía ejecutiva. Húyese, pues, de este grave abstráculo, y se elige el camino más fácil y expedito, cual es el ántes citado; en él desaparece todo riesgo, porque ni se necesita balance general de los negocios mercantiles á que se dedica el comerciante, ni se exhiben libros de contabilidad, ni documentos